

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00029-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERNANDO MEJÍA VIGOYA contra CARLOS MONTOYA y OTROS

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

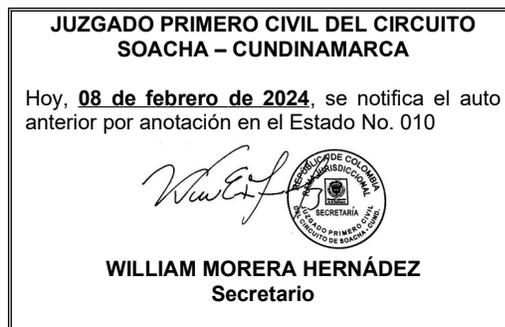
1. Deberá dirigir el poder y la demanda al Juzgado correspondiente conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
 2. Tendrá que allegar certificado de tradición y libertad vigente sin fecha de expedición superior a treinta (30) días.
 3. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
 4. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
 5. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIAY COMPETENCIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
 6. De la lectura efectuada al certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca (PDF006), se extrae que son titulares de dominio: Sánchez de Rico Rosa Amelia, Montoya Carlos y Bermúdez de Montoya María Herlinda.
- Así entonces, en cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso primero del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá dirigir poder y demanda en contra de todas las personas que ostentan la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.
7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

8. Sírvase remitir al plenario los documentos descritos en el acápite de medios de prueba – documentales que pretende hacer valer en el proceso descrito en referencia.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479c260436e8465d6db98e26a221e1dc50df3c3d0d75e5c6390ebc0ff28c71d**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2024-0026-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MANUEL CUSTODIO NINO SUAREZ.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara el lugar de domicilio del aquí demandado, ya que el mismo no concuerda conforme la literalidad del título ejecutivo, sobre el cual se pretende la ejecución.

2. Indique, con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción; téngase en cuenta que inicialmente se señala el sitio de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior proceda adecuar el poder y la demanda dirigiéndola al Juez competente.

4. Del escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **8 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

María Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208008a7f1ed5bf04b0e1ad3729d09de455cc7dce98d4e9e4d52ec92e96f541**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2024-0024-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR ALBEITO BUITRAGO MEDINA.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara el lugar de domicilio del aquí demandado, ya que el mismo no concuerda conforme la literalidad del título ejecutivo, sobre el cual se pretende la ejecución.

2. Indique, con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción; téngase en cuenta que inicialmente se señala el sitio de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior proceda adecuar el poder y la demanda dirigiéndola al Juez competente.

4. Del escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 8 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f017f966cd11abe67314fa942edf9870cd085ef9f4d78eb6da3c85b6e1063e**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00021-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DIEGO ELISEO MERCHAN LEGIZAMON contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL Sr. JOSÉ ELISEO MERCHAN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda al Juzgado correspondiente conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
2. Tendrá que allegar certificado de tradición y libertad vigente sin fecha de expedición superior a treinta (30) días.
3. Deberá adosar al plenario el certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
4. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
5. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIA Y COMPETENCIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **08 de febrero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff2498a83aacdde99e7eb6b28992b1501ce3210b267ebc4e68705a0ed00a3d**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00008-00 EJECUTIVO de JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ BERNAL contra EMPRESA INVERSIONES ANDAV S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá aportar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de negociación cuya vigencia no supere los treinta (30) días calendario. Lo anterior teniendo en cuenta que el allegado con la demanda data del 29 de noviembre del año 2022.
2. Se servirá acreditar la realización del levantamiento topográfico del inmueble para determinar las medidas exactas del bien objeto de la venta, conforme a lo pactado en el inciso segundo del Parágrafo 1 del contrato de compraventa celebrado entre las partes.
3. Así mismo, deberá acreditar el envío del citado levantamiento topográfico del bien inmueble objeto de la negociación a la dirección de notificaciones determinada en el contrato de compraventa, así como el recibido y la aprobación por parte de los contratantes, con el Otro Si referido en el parágrafo 2 del aludido contrato de compraventa.
4. A su vez, deberá acreditar el trámite del costo de la subdivisión a cargo de la entidad ejecutada.
5. Por último, deberá determinar a partir de qué momento deberá hacerse exigible la cláusula del 10% por concepto de arras a la que hace mención el numeral sexto del contrato de compraventa.

Reconózcase a la Dra. **Yenny Maritza Orjuela Romero** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, y que reposa a Pdfs. 6, Págs. 48 a 49 del expediente digital.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **8 de febrero de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **010**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916461cb406b3e0001d03cd932d277c5e0f9c665b3a18f523910bf87a20dc55**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2023-00739-01 de GIOVANNA JANETH RAIREZ MUÑOZ, LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ Y JAIRO ALFREDO RAMIREZ MUÑOZ contra NELLY BUSTOS GARCIA Y ARMANDO BUSTOS GARCIA.

ASUNTO A RESOLVER

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca, sede judicial que mediante proveído del 3 de agosto de 2023, rechazó la demanda por factor cuantía, luego de considerar que conforme la literalidad del contrato el canon de arrendamiento es de \$750.000, motivo por el cual y bajo los preceptos del numeral 6 del artículo 26 del Código general del proceso, la cuantía del mismo ascendía al monto de \$9.000.000. suma que no superaban los 40 salarios mínimos legales vigentes, y en tanto su competencia se limita a conocer asuntos de menor cuantía, ordenó remitir al Juez Civil de Pequeñas Causas de este Municipio.

2. Correspondió así el conocimiento del libelo introductorio al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, el que mediante auto calendada el 20 de noviembre de 2023, dejó plasmado que inspeccionado y libelo de mandatorio, y confirme lo narrado en el hecho No. 13 se tiene que el valor actual de la renta es de \$ 3.908.000, motivo por el cual la cuantía del asunto es de \$46.896.000, luego tal monto supera la cuantía, motivo por el cual no le es posible conocer del asunto, declarando su falta de competencia y por lo que estimó que su conocimiento lo debía asumir el Juez Civil Municipal de menor cuantía. Razón

por la cual promovió conflicto negativo de competencia ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de Soacha, para dirimir el mismo.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encaran dos despachos pertenecientes a un mismo circuito judicial, corresponde a este Juzgado decidir el presente conflicto de competencia, según lo establecido en el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso.

Discrepancia que se circunscribe a determinar cuál de las sedes judiciales debe conocer el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por Giovanna Janeth Rairez Muñoz, Luis Francisco Ramírez Muñoz Y Jairo Alfredo Ramírez Muñoz contra NELLY BUSTOS GARCIA Y ARMANDO BUSTOS GARCIA.

2. Sea lo primero aclarar que en el *sub-lite* no se advierte la presencia de un conflicto de competencia en sentido estricto, por cuanto lo cierto es que no se discute que quien deba conocer es el juez civil municipal de esta ciudad, advirtiéndose, eso sí, una diferencia frente al reparto de la demanda que debía realizarse entre los juzgados municipales de mínima y menor cuantía, circunscribiéndose únicamente en la competencia por el factor cuantía.

En el caso bajo estudio, dado que se trata de un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la determinación de la cuantía de determina por lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, disposición normativa que prevé que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Del contrato de arrendamiento arrojado allegado con la demanda se establece que el mismo fue suscrito el 5 de marzo de 2004, con una duración de doce meses el cual establece que el término de duración es de 12 meses, y canon mensual de \$ 750.000 , sin embargo, del hecho 13 del escrito de demanda, se determinó que la arrendataria paga en el año 2023, fecha de la presentación de la demanda, un canon de \$3.908.000, esto arroja un total de **\$46.896.000**

Con lo anterior, atendiendo las previsiones del artículo 25 del Código General del Proceso, determina que son de mínima cuantía, los trámites donde las pretensiones patrimoniales no superen el monto de 40 salarios mínimos legales

mensuales vigentes sumatoria que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 junio de 2023, superaba la cuantía de los cuarenta salarios mínimos legales vigentes, que para dicha calenda asciende a \$46.400.000.oo. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un asunto de menor cuantía y, en consecuencia, corresponde impartir el trámite a que haya lugar al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, sin que se encuentre acierto, en los motivos que expuso para separarse del proceso, como ya se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cundinamarca, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

La juez,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 8 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 10

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c6aa812e9e65b3d8d019f5d80e9ad2bd745e51f26e2a440903729cca1c539**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2023-00315-00 ACCIÓN DE TUTELA de LUIS ALBERTO DAZA NIÑO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0004, este Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Oficiése a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26b5a9c5fa6d38520f5133756921b1f543c1bf33c194fb4fc6b52997e6025c**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO NO. 2023-300 DE BANCO DAVIVIENDA S.A contra
ALEMAN DUARTE DIEGO FERNEY**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecue la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara el lugar de domicilio del aquí demandado, ya que el mismo no concuerda conforme la literalidad del título ejecutivo, sobre el cual se pretende la ejecución.

2. Indique, con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción; téngase en cuenta que inicialmente se señala el sitio de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior proceda adecuar el poder y la demanda dirigiéndola al Juez competente.

4. Alléguese vigencia de la Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C.

5. Del escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 7 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **010**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9158a56a0350ac6fcddfe95b9849a6f0597c5e72b3c555d9c071ee0ff74448e6**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00297-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN contra PERSONAS INDETERMINADAS

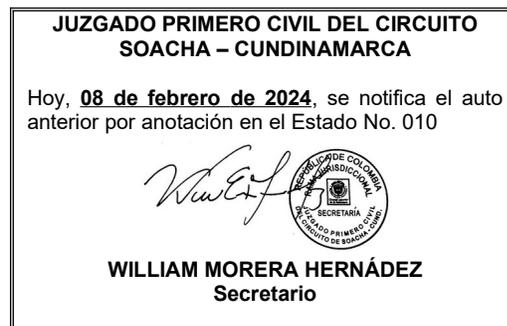
Correspondería a este estrado judicial admitir el presente asunto, de no ser porque al verificar la información suministrada en el escrito demandatorio y en el certificado especial de pertenencia con FMI No. 051-10731, se observa que la demanda va dirigida contra terceros indeterminadas, circunstancia está, que llevaría a concluir que el predio objeto de pertenencia es baldío, toda vez que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien que no cuenta con titular de derecho de dominio. En razón de ello, y teniendo en cuenta las disposiciones del inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2df2401bb49eedc2d9760781b41f2cab9a8223738e2d4c20fe61e2c4620c76**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-000294-00 EJECUTIVO de LEONOR RODRÍGUEZ CASALLA contra CONJUNTO RESIDENCIAL EUCALIPTO P.H.

Visto el informe secretarial que antecede que obra en PDF 0017 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

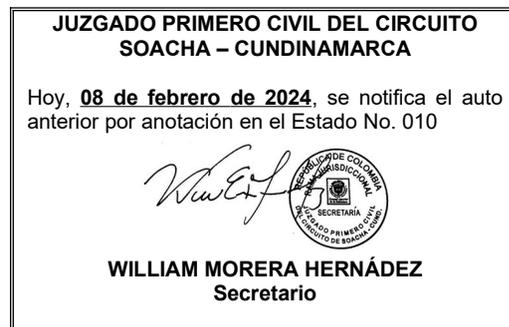
Previo a dar trámite al decreto de medidas cautelares, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que allegue el escrito de medidas cautelares conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb3a2298b517da84359f3b239dc44fe01280c150098bc99de914cde91dc0fc**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-000294-00 EJECUTIVO de LEONOR RODRÍGUEZ CASALLA contra CONJUNTO RESIDENCIAL EUCALIPTO P.H.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Leonor Rodríguez Casalla contra Conjunto Residencial Eucalipto P.H., por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Vigilancia

1. Por la suma de **\$ 10.500.000.00** por concepto de no pago de la prestación del servicio de vigilancia privada, ejecutado por los quince (15) días del mes de agosto de 2022 e intereses moratorios que se han causado, desde su fecha de vencimiento, esto es el 05 de septiembre de 2022, hasta tanto, se haga el pago efectivo.
2. Por la suma de **\$21.000.000.00** por concepto de no pago de la prestación de vigilancia privada, ejecutado en el mes de septiembre de 2022 e intereses moratorios que se han causado, desde su fecha de vencimiento, esto es el 05 de octubre de 2022, hasta tanto, se haga el pago efectivo.
3. Por la suma de **\$21.000.000.00** por concepto de no pago de la prestación de vigilancia privada, ejecutado en el mes de octubre de 2022 e intereses moratorios que se han causado, desde su fecha de vencimiento, esto es el 05 de noviembre de 2022, hasta tanto, se haga el pago efectivo.
4. Por la suma de **\$21.000.000.00** por concepto de no pago de la prestación de vigilancia privada, ejecutado en el mes de noviembre de 2022 e intereses moratorios que se han causado, desde su fecha de vencimiento, esto es el 05 de diciembre de 2022, hasta tanto, se haga el pago efectivo.
5. Por la suma de **\$21.000.000.00** por concepto de no pago de la prestación de vigilancia privada, ejecutado en el mes de diciembre de 2022 e intereses moratorios que se han causado, desde su fecha de vencimiento, esto es el 05 de enero de 2023, hasta tanto, se haga el pago efectivo.

6. Por la suma de **\$24.359.536.00** por concepto de no pago de la prestación de vigilancia privada, ejecutado en el mes de enero de 2023 e intereses moratorios que se han causado, desde su fecha de vencimiento, esto es el 05 de febrero de 2023, hasta tanto, se haga el pago efectivo.

7. Por la suma de **\$12.991.753.00** por concepto de no pago de la prestación de vigilancia privada, ejecutado por los 16 días del mes de febrero del 2023 e intereses moratorios que se han causado, desde su fecha de vencimiento, esto es el 05 de marzo de 2023, hasta tanto, se haga el pago efectivo.

8. Por la suma de **\$48.719.072.00** por concepto de la cláusula penal.

9. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 siguientes del C.G.P., y/o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dr. Diego Giovanni Reyes González, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361b6406900648c96c804867a0b75fec6fa4c21abd95f26a6d29720c0eadd0d3**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2023-00257-00 ACCIÓN DE TUTELA de OLGA LUCIA MOLINA PENAGOS contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0034, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. PDF 0029 a 0030, y de la entidad Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca PDF'S 0031 a 0033, de este trámite incidental, su contenido póngase en conocimiento de las partes para que dentro del término judicial de tres (3) días, efectúen las observaciones a que haya lugar.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3350e9e86f36ea8293ce7be81bdc65b2db5db8c575cd7f896162ae96465cb6**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00249-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUVENAL RIAÑO RIAÑO contra PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0019, del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 11 de diciembre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61456b1f2d92f346b6d0f220526d2fb5296a190361ae3d58dcd745965703ef77**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00248-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra UWALDO BERNAL MORENO

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0021, del expediente digital, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportado por la apoderada judicial del extremo actor, obrante en el PDF 0016 del plenario, ya que en el citatorio arrimado, se advierten los siguientes yerros: el togado citó de manera errónea la dirección física y el abonado telefónico de este Estrado Judicial; téngase en cuenta que la dirección física es Carrera 4 No. 38 – 66 Palacio de Justicia Cazuca piso 4 y el número de teléfono es 3532666 Ext. 51390

Así entonces, el abogado del extremo actor deberá efectuar nuevamente dicha gestión, teniendo presente lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f249d3810b82c4c152e6a318c6bbd0e8da857ec01350090ae6e47997e880cc**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00234-00 ORDINARIO LABORAL de JHON ANTONIO CASTRO ÁLVAREZ contra INDUSTRIA DE ESTUFAS CONTINENTAL S.A.S. y TEMPORALES BELRAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0029 del cuaderno de llamamiento en garantía, el despacho dispone:

1. Se tiene por notificada por conducta concluyente a sociedad demandada TEMPORALES BELRAN S.A.S. En liquidación, de conformidad a las documentales adosadas al plenario PDF'S 0016 a 0019, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de previas y excepciones de mérito.

2. Se reconoce personería a Rafael Triana García como apoderado judicial de la demandada TEMPORALES BELRAN S.A.S. En liquidación, de conformidad con los poderes allegados visible en el PDF 0017 del plenario en la forma y términos allí señalados.

3. Se tiene por notificada por conducta concluyente a sociedad demandada Industria de Estufas Continental S.A., de conformidad a las documentales adosadas al plenario PDF'S 0020 a 0024, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de previas y excepciones de mérito.

4. Se reconoce personería a César Humberto González Rodríguez como apoderado judicial de la demandada Industria de Estufas Continental S.A., de conformidad con los poderes allegados visible en el PDF 0017 del plenario en la forma y términos allí señalados.

5. Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por las partes pasivas TEMPORALES BELRAN S.A.S. En liquidación e Industria de Estufas Continental S.A.(PDF 0028), venció en silencio.

6. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 28 de mayo de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria

de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 C.G. del P. por analogía.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov **Comuníquese** a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2694b307f807b67b2aedcd909892c04f1035deed887e8eb0a22f84ac9950c7**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00225-00 VERBAL REIVINDICATORIO de LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y MARISELA CRUZ MORENO contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINARMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0122, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso el PDF´S 0120 a 0121, en el que obra el memorial por medio del cual la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, renunció al poder otorgado.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosada por la profesional del derecho JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO, con relación al mandato conferido por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeae91e9fc459a9738e5cf6caf96fcc8653bf8cbe6358b75a995dd4207c2b20**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00475-01 VERBAL REIVINDICATORIO de JOSÉ WILDER SORZA HERNÁNDEZ y FREDDY ALEXANDER SORZA HERNÁNDEZ contra LEILA REYES BALDERRAMA. (proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte apelante dentro del término concedido sustentó el recurso de alzada (PDF 0007, C2 Apelación), el Despacho dispone con fundamento en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado de la sustentación a la parte contraria, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e0d9fa7b88f521a45ff11abb1f6b8648e22b4cf6969698e8b707d9394bee6**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-000132-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra PROCESADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES Y LOGISTICA AMBIENTAL S.A.S. y JOSÉ ANCIZAR FAJARDO RODRÍGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0096, del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que mediante memorial anexo en el PDF 0095 del presente proceso, el Fondo Nacional de Garantías S.A. – F.N.G. sociedad de economía mixta del orden nacional remitió memorial de solicitud de terminación del proceso y paz y salvo de las siguientes obligaciones:

No. CRÉDITO	No. GARANTÍA	No. PAGARÉ	% COBERTURA
1000000103567	4759410	000000002470085260	50
1000000103568	4771958	000000002470085280	50
1000000103569	4875754	2470085449	50

2. Por consiguiente, tal como lo prevé el artículo 461 del C.G. del P. el Juzgado, RESUELVE:

2.1. Dar por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los pagarés **000000002470085260, 000000002470085280 y 2470085449**, el proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA** contra **PROCESADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES Y LOGISTICA AMBIENTAL S.A.S. y JOSÉ ANCIZAR FAJARDO RODRÍGUEZ**, respecto de las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional de Garantías S.A. – F.N.G., en virtud de la subrogación de carácter legal que ha operado sobre las operaciones del intermediario financiera Bancolombia.

2.2. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias, frente a las obligaciones descritas con antelación.

2.3. Sin costas frente a las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional de Garantías S.A. – F.N.G.

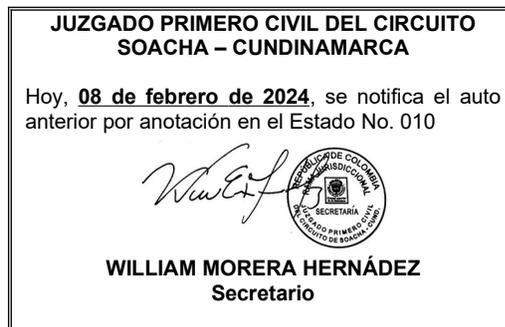
2.4. El proceso continúa su curso respecto de las demás obligaciones.

3. Dado que la entidad ejecutante Bancolombia S.A., guardó silencio al requerimiento realizado por esta Judicatura, por medio de proveídos que anteceden,

REQUIÉRASE nuevamente a la precitada entidad, para que brinde respuesta a dicha misiva, so pena de imponer sanción consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., y previo agotamiento del trámite previsto en el párrafo de la disposición en cuestión. **Comuníquese** .

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dd3020360842cfadfee6279efd3aa2c0a943186a48395fe6d7a77496bb8206**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-000097-00 EJECUTIVO CON GARANTPIA REAL de
BANCOLOMBIA S.A. contra MARLON DUVAN PULGARIN AGUIRRE.**

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0120, el Despacho dispone:

1. Agréguese al proceso el PDF 00119, en el que obra el memorial del auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres, representante legal de la empresa Triunfo Legal S.A.S., quien en calidad de secuestre designado dentro del proceso descrito en referencia, allegó escrito rindiendo cuentas y solicitando honorarios definitivos por la administración del bien inmueble, lo anterior en razón a que ya se efectuó la entrega del bien inmueble conforme a lo ordenado en auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia de lo cual se dio la terminación del encargo.

2. Córrese traslado a las partes de las cuentas rendidas por el secuestre, por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 52 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 500 *Ibidem*. Vencido el mismo se resolverá sobre la fijación de honorarios definitivos al auxiliar de la justicia.

3. Obre al plenario el oficio No. OOECM-1223DT-2882 calendado el 18 de diciembre de 2023 remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C. (PDF 0122), en el que se solicitó cancelar la medida de embargo, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1882-2022 del 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

En cumplimiento del mismo, tómesese atenta nota del levantamiento de la medida de embargo ordenada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá y comunicada por medio de oficio No. OOECM-1223DT-2882 calendado el 18 de diciembre de 2023, remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

4. Incorpórese al proceso el oficio No. 027/21 proveniente de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá, que data de 22 de enero reciente (PDF 127), en el que, dando alcance al requerimiento realizado por el despacho en proveído anterior, informó que de acuerdo al estatuto notarial es necesario que la parte interesada acuda de manera personal o a través de representante, con el fin de firmar la escritura pública de protocolización y realizar el pago de los derechos notariales e impuestos normados en el ordenamiento jurídico.

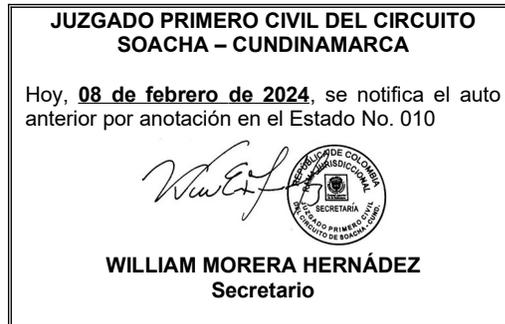
De acuerdo con lo anterior, póngase en conocimiento de la adjudicataria el contenido del oficio descrito con antelación.

5. Agréguese al proceso el memorial de la adjudicataria (PDF 130), quien solicitó dar trámite a la devolución de pasivos cancelados.

Previo a dar trámite a dicha solicitud, requiérase al extremo activo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído del 14 de diciembre de 2023, esto es, sírvase allegar la liquidación de crédito que contenga de manera individualizada cada una de las obligaciones.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba400ee2e445846913b08d01d50c1139fc34a9afd3e8d15d39eaa2d3ebe132**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-000074-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELÁSQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0158, del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandada, en el memorial que obra a PDF 0157, quien solicitó se decrete la figura de desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, al considerar que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G. del P., el despacho DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que de cumplimiento al inciso 2° del proveído que data de 17 de marzo de 2023, esto es, citar dentro del proceso al heredero Reinaldo Vanegas Velásquez, de conformidad a lo normado en el artículo 61 y 62 del C.G. del P., para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad35f6ea56ce631db8012be92419f40e99d6ca273e6e0abc36408b697074bd**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00101-00 EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MARÍA ELENA LEÓN SANTANA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0070, del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, remitió poder, el cual obra a PDF 0067 a 0069 del proceso en referencia.

Por consiguiente, reconózcase personería a Cristian Andrés Ruíz Morales como apoderada judicial de la demandante María Elena León Santana, de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f98aa0429c2f440d27988fe684551b7c1670837a13758e492660b3c5b009d2**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00073-00 EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra FERNEY GUZMÁN FORERO

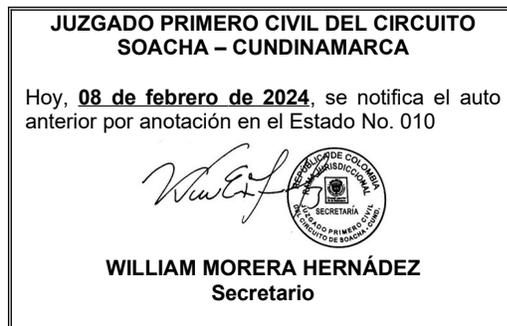
Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0101, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso PDF 0100, memorial por medio del cual, la apoderada de la Corporación Social de Cundinamarca, reasume el poder conferido para así mismo renunciar a éste.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosada por la profesional del derecho CAROLINA SOLANO MEDINA, con relación al mandato conferido por la demandante Corporación Social de Cundinamarca, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97433a0a4b46d6d2e6658a35512c59443c2e9a559946a51dc8ffa26b3bfa89**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00125-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDIANAMARCA – CAR contra COMPAÑÍA AGRICOLA TIBAUQUE y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0230, del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Agréguese al plenario PDF 00226, con memorial de la auxiliar de la justicia – Perito evaluadora Martha Zúñiga Bedoya, quien solicitó el pago de los gastos periciales y remite certificación bancaria.

Por lo anterior, se señalan como honorarios definitivos al prenombrada a auxiliar de la justicia la suma de \$3'000.000,00 M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. Del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por la auxiliar de la Justicia – Perito evaluadora Martha Zúñiga Bedoya, que reposa en el PDF'S 0227 a 0230 del expediente digital, póngase en conocimiento a las partes y del mismo córrase traslado por el término de tres (03) días, tal como lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 08 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 010</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043e7f1d7480f4e3f74a3591c331705b34abf06b4073802acbe8d65cc6081e5**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2015-000099-00 ACCIÓN DE TUTELA de GLORIA MERCEDES GARCÍA en calidad de AGENTE OFICIOSA DEL Sr. CARLOS JULIO LINARES GUZMAN contra COOLSALUD E.P.S. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0025, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por el COOLSALUD E.P.S. el cual obra a PDF 0022 a 0024, de este trámite incidental, de su contenido póngase en conocimiento a la accionante, para que dentro del término judicial de tres (3) días, efectúe las observaciones a que haya lugar.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318f91c9b7f800edb6d2353ca390586db0320cf80c0309cc5b7704b7bff43e7**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-000093-00 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S. contra GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0297, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora, en el memorial que obra a PDF'S 0295 a 296, quien solicitó control de legalidad de algunas actuaciones obrantes dentro del proceso, se deniega la solicitud de realizar control de legalidad y dejar sin efecto el auto del 7 de diciembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición presentado por el mismo togado, en contra de lo decidido en auto del 23 de octubre de 2023, y con el que aduce que “ ... *tal argumento no resiste un breve análisis constitucional, del cual puede deducirse que el recurso de reposición no fue presentado de manera extemporánea. No existe ninguna página o sitio web del juzgado donde se diga que el horario del juzgado es hasta las 4:00 pm, y si en gracia de discusión se aceptara que el horario de atención al público es hasta las 4:00 pm dicha disposición no debe afectar el recibo de memoriales hasta las 5:00 pm, de conformidad con la virtualidad implementada, pues no podría pretenderse que dicho horario hasta las 4:00 pm aplique para el envío de memoriales por correo electrónico...*”

Resulta pertinente indicar que, las decisiones proferidas por este despacho fueron debidamente notificadas, que los memoriales radicados al proceso en referencia fueron incorporados al plenario y atendido cada uno de acuerdo al orden cronológico de llegada. Ahora bien, frente a la inconformidad que indicó el ilustre togado dichos términos se computaron de acuerdo a lo que prevé el artículo 118 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 318 *Ibidem*, téngase en cuenta que el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, modificó el horario de atención del Circuito Judicial de Soacha, estableciéndolo así: de lunes a viernes en el horario 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm. Siendo este el horario laboral de este Estrado Judicial, contrario sensu, a lo indicado por el ilustre togado, el correo institucional no cuenta con bloqueo de recepción de memoriales, el mismo se recibe en bandeja de entrada, pero su trámite surte efecto dentro del horario laboral, habiendo sido presentado el escrito contentivo del recurso de reposición en forma extemporánea.

Por lo anterior, se observa no se encuentra ninguna anomalía que declare y/o determine una posible nulidad.

Sin embargo, y en atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., el Despacho procede a aclarar el inciso 1° del auto 23 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se requiere a la parte demandada para sufragar los gastos de experticias señalados y no a la parte demandante, como erradamente allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

2. Agréguese al plenario PDF 0299, con memorial de los auxiliares de la justicia Hugo Segura Lara y MARTHA Lucía Zuñiga Bedoya, quienes solicitaron aclarar la parte que tiene la carga de sufragar los gastos de experticia señalados; además solicitaron requerir al responsable para que efectúe dichos pagos.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de octubre de 2023, esto es, para que dentro del término de quince (15) días sufrague los gastos de experticia señalados, para que los precitados profesionales, presenten el trabajo encomendado. **Comuníquese** .

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa2000dd9fcfc46833a596a4d86275fc9741b514b52ec7ff3eabc30f18e789d**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2014-00279-00 ACCIÓN DE TUTELA de LUZ MYRIAN OJEDA BAUTISTA en calidad de AGENTE OFICIOSA de su menor hija T.L.O.B. contra COOSALUD E.P.S. S.A. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0002, este Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Oficiése a COOSALUD E.P.S. S.A., para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517598143347f089d69bbf4d80c610b98a87cea3d09bc7944d5e470fccb016b**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012010-00402-00 EXPROPIACION
de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
contra PRIM S.A. (Ejecutivo).

Revisado el informe secretarial que antecede, corresponde determinar si en virtud del monto consignado por parte del Ejecutado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, hay lugar para dar por terminado el presente asunto por pago total, para ello se harán las siguientes precisiones:

1. El 9 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, -Pdf 001 C2-, dentro del término de notificación la ejecutada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, aportó constancia del pago por \$312.700.599, y puestas en conocimiento a la ejecutante, este reclama que los montos deben ser indexados, circunstancia por la cual estimó que existe un valor pendiente por cubrir. Pdf 051, 053.

Pedimento frente al cual el convocado indicó que no hay lugar a los mismos por cuanto, no es posible actualizar los montos sobre los cuales se basa la orden de apremio precisando que en la liquidación se calculan los intereses moratorios, además de precisar que no hay lugar al reconocimiento ellos, bajo los parámetros establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual en su inciso segundo prevé que: *“(....) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (....)”*.

2. En esas condiciones, inicialmente, debe precisarse que no hay lugar a la indexación reclamada, por cuando la orden de apremio no se libró por tal aspecto, además resulta claro que dichos montos fueron objeto de actualización en las pericias adelantadas en el proceso, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas.

En lo que respecta, a la apreciación que se hace en torno a que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, tal pedimento será **DENEGADO**, por cuanto, en el numeral 3° del mandamiento de pago se libró ejecución por dichos réditos, providencia que cobró ejecutoria, toda vez que la parte interesada no hizo uso de los medios procesales para impugnarla

No obstante, no sobra precisar que tal y como lo dejó sentado la Sala de Consulta del Consejo de Estado en decisión del 29 de abril de 2014, proceso 2013, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas:

1. La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984¹.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

2. Para atender el pago de las condenas judiciales, las entidades deben efectuar los aportes de que trata el artículo 194 al Fondo de Contingencias creado por la Ley 448 de 1998, antes de que la condena quede en firme. Este deber de aportar al fondo se impone a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de modo que no es posible pagar con cargo a este una condena ocurrida con posterioridad al 2 de julio de 2012, pero cuya demanda haya sido interpuesta previamente, por cuanto la suma para el pago no está aprovisionada. Así, mientras se reglamenta y se realizan los aportes correspondientes al fondo, el pago de las sentencias condenatorias y conciliaciones debe ser atendido con cargo a los correspondientes rubros del presupuesto asignado a las entidades estatales.

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina. (...)" (se subraya)

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la presentación de la demanda data de antes de la entrada en vigencia de dicha normativa, es claro que en este asunto era viable el reconocimiento de los intereses reclamados.

En conclusión, el monto consignado por el ejecutado no es suficiente para cubrir los emolumentos del mandamiento de pago, motivo por el cual, y al tenor de lo consagrado en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del proceso, se

¹ El texto completo de la norma dice: "Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010." (Subrayas de la Sala).

CONCEDE, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, para que proceda acreditar el pago de los intereses pendientes, so pena de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **8 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.**010**

**Secretario.
William Eduardo Morera Hernández**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad6995d66170220d2e2e4a94fa27d3ed43d4c250d0a66f98dce3456ff3b28e3**

Documento generado en 07/02/2024 12:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**